
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 460/2009. Sentencia de 07/02/2013

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

REVOCACIÓN. LICENCIA DE APERTURA.

Corrección del procedimiento utilizado para revocación de licencia. No es un procedimiento sancionador. Prueba suficiente en el expediente.

Fallo: Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Juan Carlos Zapata Hajar (Ponente)

MAGISTRADOS

D. Jesús María Arias Juana

D^a Isabel Zarzuela Ballester

D^a Nerea Juste Diez de Pinos

En Zaragoza a 7 de febrero de 2013, habiendo visto los presentes autos la Sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, constituida por los Ilmos. Sres:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Apelante G.,S.L. representado por la Procuradora D^a M. y defendido por el Letrado D. P.

Apelados el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora D^a N. sustituida por la Procuradora D^a S. y defendido por Letrado y D. J., representado por el Procurador D. J. y defendido por el Letrado D. M.

SEGUNDO.- Actuación administrativa recurrida:

Resolución del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 28 de noviembre de 2008 que autorizó el cambio de titularidad de la licencia de apertura a favor de la entidad recurrente, y se acuerda la revocación de la licencia de apertura para la actividad de Bar Especial grupo I, en Calle Jussepe Martínez 7 por reiterado incumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia de apertura (exp. 132.064/08).

TERCERO.- Resumen y parte dispositiva de la resolución judicial recurrida:

El recurrente solicitó el cambio de titularidad de la licencia de apertura de un establecimiento dedicado a Bar Especial. Aprovechando este tramite la Administración comprueba que la actividad desarrollada es verdaderamente un "after hours", que se incumple las normas de horario, aforo y protección del ruido y de conformidad a lo dispuesto art. 19.2 de la Ley 11/2005 de 28 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón revoca la licencia. *Interpuso recurso contencioso administrativo y fue confirmada la resolución administrativa por la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso ya indicada.*

CUARTO.- Cuantía: Indeterminada.

QUINTO.- Pretensiones de la parte apelante.

Revocar la Sentencia apelada y anular la resolución administrativa impugnada en la medida en que revoca la licencia de apertura.

Resumen de los motivos del recurso de apelación.

1. Alega indefensión pues no tuvo conocimiento de los hechos y no pudo alegar, ni defenderse de los hechos imputados.

2. Vicio de procedimiento pues debería a haberse seguido el establecido en el Reglamento de servicios, pues se trata de un procedimiento sancionador. Es desproporcionada la medida debería sancionarse la conducta y no revocarse.

3. La actividad es lícita. Puede contar con ambientación musical.
4. No deberían haberse impuesto las costas.

SEXTO.- Pretensiones de las partes apeladas:

Desestimar el recurso de apelación e imponer las costas del recurso al apelante.

SÉPTIMO.- Procedimiento:

Se admitió la apelación el 22 de septiembre de 2009.
Se señaló para votación y fallo el 31 de enero de 2013.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La corrección del procedimiento utilizado para la revocación de la licencia.

Como certeramente indica el Juzgador de instancia el procedimiento establecido por la Administración demandada es correcto y excluye la aplicación de otro procedimiento sancionador.

El art. 19.2 de la Ley 11/2005 de 28 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón dice que: *El incumplimiento de los requisitos o condiciones en virtud de los cuales se concedió la licencia, en especial, en lo relativo a inspecciones o comprobaciones periódicas o a la falta de adaptación a las medidas y condiciones introducidas por normas posteriores que prevean dicha adaptación, en los plazos que en las mismas se establezcan, una vez requeridos los titulares, determinará la inmediata revocación de la licencia, previa tramitación de procedimiento con audiencia del interesado.*

Y en el mismo sentido el art. 153.2 del Decreto 347/2002 del Gobierno de Aragón, Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las entidades locales indica: *Las autorizaciones o licencias quedarán resueltas y sin efecto cuando su titular incumpla las condiciones impuestas por causas que le sean imputables. A tal efecto se dará audiencia al interesado y procederá su extinción cuando no sea posible adecuar a la legalidad aplicable el incumplimiento en el que se hubiere incurrido.*

En el presente caso se concedió licencia de apertura para la actividad de Bar con equipo de música concedida por Acuerdo del Consejo de Gerencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 13 de septiembre de 2002. En la indicada licencia no sólo se le indicaba que tenía que cumplir lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales, sino que específicamente se señalaba que su horario es el de la licencia urbanística 3059167/1994. Y una hora más los viernes y vísperas de festivo.

Para ello respetando el principio de contradicción y de audiencia, lo que ha hecho el Ayuntamiento es garantizar que si no se cumple con todas las condiciones de la licencia el establecimiento no puede estar en funcionamiento y ha de revocarse la licencia.

El procedimiento por tanto no debe ser confundido con el trámite de un procedimiento sancionador, sino con el procedimiento establecido en la ley de revocación de licencia y aquí hay propuesta de resolución notificación de la misma y formulación de alegaciones (folios 87 y 105 del expediente). No hay indefensión y no debe anularse la resolución por este motivo.

SEGUNDO.- La prueba de los hechos, la desproporción el error en la normativa de aplicación.

Se indica que no hay prueba de los hechos pero constan reiteradas denuncias en el expediente la mayor parte referidas al año 2008, de las que se infiere que el local permanecía abierto toda la noche, pues prácticamente hay denuncias de cualquier franja horaria. Por tanto no hay error en la aplicación de la norma. Es indiferente la normativa a aplicar por que lo que está concluyendo el Ayuntamiento es que se está desarrollando la actividad fuera del horario permitido, no sólo para un Bar del Grupo I, sino para un Bar que tuviera el horario más amplio y lo que no permite la Ley 11/2005 es precisamente un local, como el presente, que se mantenga

abierto toda la noche.

La reiteración en esa conducta y la publicidad del mismo, hace que en el informe de la Policía Local que consta en el expediente se indique que tiene conocimiento de que la actividad se desarrolla en continua actividad, como "afterhours". Pero es que además hay denuncia sobre cuestiones atinentes a la seguridad del local, exceso de aforo e incumplimiento de la Ordenanza de ruidos.

Como se ve, y a pesar de la cantidad de denuncias, expedientes y sanciones en un corto periodo de tiempo que va desde la concesión de la licencia al inicio del expediente no ha sido suficiente para que el titular adaptase la actividad a lo autorizado en la licencia.

Por ello es plenamente conforme a derecho y proporcionada la actuación aquí recurrida que aún actuando como último remedio de la capacidad de control municipal se rebela aquí ante la actuación de la recurrente que nunca ha dejado de ejercer la actividad en el horario que ha considerado fuera de los requerimientos aludidos y sin someterse a los límites establecidos en la licencia.

Por todo ello procede desestimar el recurso de apelación.

TERCERO.- Se confirma igualmente la condena en costas al ratificar lo razonado por el Juez de instancia en cuanto a la temeridad a la interposición de este recurso y perjuicio al titular del establecimiento.

De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.2 de la LRJCA, al ser desestimado en su totalidad el recurso de apelación han de imponerse las costas al recurrente, con el límite para cada una de las partes apeladas en el procedimiento y por todo concepto de 1.500 euros.

FALLO

Desestimar el presente recurso de apelación, confirmar la sentencia apelada.

Hacer expresa imposición de las costas del presente recurso a la parte apelante con el límite indicado.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, los Ilmos. Sres. Magistrados D. Juan Carlos Zapata Híjar, D. Jesús María Arias Juana, D^a Isabel Zarzuela Ballester y D^a Nerea Juste Díez de Pinos de la Sección Primera de esta Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.